



Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 560/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN ESTATAL
 DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
 VEINTICUATRO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE**
 el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado **Coordinación
 Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos**, complementó la
 información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin
 materia, y además se advirtió ampliación de la solicitud inicial por parte de
 la Recurrente.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 6

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. DECISIÓN..... 26

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 27

R E S O L U T I V O S..... 27



G L O S A R I O.

CEPCyGR: Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SIGEMI PNT: Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de agosto del año dos mil veinticuatro¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181024000030**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Adjunte de manera digital como se ha ejercido el recurso presupuestado en la partida 411149 ESTIMULO PARA CONTRATO CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024.

Adjunte de manera digital el padrón de personal de contrato confianza que ha sido beneficiado con el recurso presupuestado en la partida 411123 asignado a la a ayudas para contrato de confianza, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





Adjunte de manera digital el timbrado de nómina o el comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado en la partida 411123 asignado a la a ayudas para contrato de confianza, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024

Adjunte de manera digital los criterios o requisitos que emite la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos para acceder o ser beneficiado como empleado de contrato confianza al recurso presupuestado en la partida 411149 ESTIMULO PARA CONTRATO CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Respuesta a solicitud" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo con la siguiente denominación *documento_adjunto_respuesta_201181024000030*, consisten en la copia de la resolución del expediente 030/2024 derivado de la solicitud de información de mérito, de fecha veintiséis de agosto, signado por la Licenciada Patricia Liliana Jaimes Morelos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la CEPCyGR, en lo que interesa:

"Vista para resolver la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia, número y 201181024000030:

RESULTANDO

El 14 de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó la solicitud de información a la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181024000030, que a continuación se transcribe:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Mediante acuerdo de radicación de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, tuvo por admitida a trámite la solicitud de referencia, se ordenó la integración del expediente





registrado con el número 030/2024, del libro de registro respectivo, y se determinó requerir la información al área responsable,

En virtud de lo anterior, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el artículo [...].

SEGUNDO: Con base en la información proporcionada por las responsables de las Áreas de esta Coordinación y derivado de una minuciosa búsqueda en los archivos, se hace entrega de la respuesta a su solicitud de información anexa al presente.

TERCERO: Con ello la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, en su carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, da cumplimiento a lo previsto en los artículos [...].

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia número **201181024000030**, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Hágase del conocimiento del solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer, por sí o través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que deberá presentar ante la Unidad de Transparencia, sita en calle de Colón número 719, Barrio de los Siete Príncipes, Centro, Oaxaca de Juárez; ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sito en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca de Juárez; o vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los [...].

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma La Licenciada Patricia Liliana Jaimes Morelos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil, quien actúa asistido del Ciudadano Lorenzo Felipe Patricio Jiménez, Personal Habilitado de la Unidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XLI, 68 69, 70 y 726 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para



el Estado de Oaxaca; Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos para el Establecimiento y funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las leyes de transparencia. CONSTE." (Sic)

Adjuntando al oficio de referencia en copia simple los siguientes documentos:

- Oficio número CEPCyGR/DA/0437/2024 de fecha veintiocho de agosto, signado por el C.P. Jonathan Rojas Magno, Director Administrativo de Protección Civil y Gestión de Riesgos dirigido a la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

"En seguimiento a su oficio CEPCyGR/UT/014/2024, en donde el solicitante (...), requiere información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 201181024000030, que a continuación se transcribe:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Para dar cumplimiento a lo solicitado, me permito anexar la documentación solicitada.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia, se anexó la siguiente documentación:

- ❖ Una foja útil, consistente en el *Presupuesto de la partida 411149 de estímulo para contrato confianza*. Del periodo comprendido de enero a julio de 2024.
- ❖ Una foja útil, consistente en el *Padrón de personal de contrato confianza beneficiado con la partida 411123 de ayudas*.
- ❖ 103 fojas útiles, consiste en diversas dispersiones de nómina a favor de los trabajadores del ente recurrido que en ellos se consigna. Fojas útiles que fueron testados.
- ❖ Una foja útil, en la que se advierte el fundamento y la motivación de la información que dice el Sujeto Obligado es confidencial.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinte de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 1, 2 de la Ley de Acceso a la información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no se satisface el derecho humano de solicitud de información, ya que en relación a lo solicitado "comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado en la partida 411149 asignado a la a ayudas para contrato de confianza", el sujeto obligado adjunta comprobantes de transferencia de sueldos para contrato confianza establecidos en la partida presupuestal 411017, por lo que no se entrega la información real y no que no se da cumplimiento a lo solicitado.
el sujeto obligado incumple con proporcionar la información "Adjunte de manera digital los criterios o requisitos que emite la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos para acceder o ser beneficiado como empleado de contrato confianza al recurso presupuestado en la partida 411149 ESTIMULO PARA CONTRATO CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos"." (Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 560/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha catorce de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la



Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio sin número, de fecha once de octubre, suscrito y signado por la Licenciada Patricia Liliana Jaimes Morelos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la CEPCyGR, sustancialmente en los siguientes términos:

“La suscrita Licenciada Patricia Liliana Jaimes Morelos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos del Estado de Oaxaca, [...], respetuosamente comparezco y expongo:

En cumplimiento lo dispuesto por el artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, y derivado del Recurso de Revisión número RRA/0562/2024, interpuesto por: (...), bajo protesta de decir verdad, vengo a rendir mi informe justificado en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

Con fecha 20 de septiembre de 2024, fue recibida la notificación de un Recurso de Revisión en el Sistema SICOM, de la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, interpuesto por: (...):

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Al respecto le informo que mediante acuerdo de fecha 26 de agosto de 2024, se dio respuesta a la solicitante por parte de la Unidad de Transparencia de esta Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos en tiempo y forma, en dicho acuerdo se encuentra anexa la respuesta a sus solicitudes contenidas en el oficio CEPCyGR/DA/0437/2024 remitido por parte del C.P. Jonathan Rojas Magno, Director Administrativo De Protección Civil y Gestión De Riesgos.

Cabe mencionar que, respecto a la solicitud relativa a:

**“...el sujeto obligado incumple con proporcionar la información
“Adjunte de manera digital los criterios o requisitos que emite la
Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos para
acceder o ser beneficiado como empleado de contrato de confianza al recurso presupuestado en la partida 411 149 ESTIMULO
PARA CONTRATO CONFIANZA, de la unidad responsable 520
Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos...
(Sic)**

Al respecto hago de su conocimiento que no existen criterios o requisitos que deba emitir la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, debido a que es una percepción inherente al sueldo del empleado en la modalidad CONTRATO CONFIANZA. Motivo por el cual no se adjunta de manera digital.



1.- Padrón de Personal de Nombramiento Confianza beneficiado con la partida 411148 "Estimulo para la Confianza " del periodo enero a julio 2024 el cual consta de una foja impresa al anverso, donde describe y enlista a las y los trabajadores que cuentan con dicho beneficio.

Por último, le hago saber que este sujeto obligado se encuentra dispuesto a la conciliación, a la que hace referencia en el punto TERCERO del acuerdo de admisión dictado por el Órgano Garante.

Adjunto al presente las siguientes.

P R U E B A S

1. La documental consistente en el acuerdo mediante el cual se le dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud que dio origen a este Recurso de Revisión a través del sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se encuentra para su consulta en el sistema antes mencionado.

2. La presunción legal y humana en todo lo que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Comisionada Instructor, Atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme rindiendo mi informe justificado en tiempo y forma en los términos en que los que se enuncian.

SECUNDO: Dictar la resolución que en derecho proceda.

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o

trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGeo.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en



que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintinueve de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinte de septiembre; esto es, al décimo quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen o no, en términos de lo dispuesto en los artículos 154 y 155, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra refieren:

*“**Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...”

***Artículo 155.** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*





...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*





y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es de suma relevancia establecer de manera sustancial, la solicitud de información (a efecto de estudio se enumera la solicitud de información), la respuesta del Sujeto Obligado y propiamente la inconformidad:

Solicitud	Respuesta	Inconformidad
1.- Adjunte de manera digital como se ha ejercido el recurso presupuestado en la partida 411149 ESTIMULO PARA CONTRATO CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024.	El Director Administrativo de Protección Civil y Gestión de Riesgos, adjuntó para tal efecto una foja útil consistente en el <u>PRESUPUESTO DE LA PARTIDA 411149 DE ESTÍMULO PARA CONTRATO.</u>	No se advierte impugnación
2.- Adjunte de manera digital el padrón de personal de contrato confianza que ha sido beneficiado con el recurso presupuestado	El Director Administrativo de Protección Civil y Gestión de Riesgos, adjuntó para tal efecto una foja útil consistente en el <u>PADRÓN DE PERSONAL DE CONTRATO</u>	No se advierte impugnación





<p>en la partida 411123 asignado a la a ayudas para contrato de confianza, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024.</p>	<p><u>CONFIANZA BENEFICIADO CON LA PARTIDA 411123 DE AYUDAS.</u></p>	
<p>3.- Adjunte de manera digital el timbrado de nómina o el comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado en la partida 411123 asignado a la a ayudas para contrato de confianza, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024</p>	<p>El Director Administrativo de Protección Civil y Gestión de Riesgos, adjuntó para tal efecto 103 fojas útiles relativas a la dispersión de la nómina de diversos trabajadores del Sujeto Obligado.</p>	<p>“[...], no se satisface el derecho humano de solicitud de información, ya que en relación a lo solicitado “comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado en la partida 411149 asignado a la a ayudas para contrato confianza”, el sujeto obligado adjunta comprobantes de transferencia de sueldos para contrato confianza establecidos en la partida presupuestal 411017, por lo que no se entrega la información real y no que no se da cumplimiento a lo solicitado. [...].”</p> <p>Se considera ampliación de la solicitud de información, dado que se pidió comprobantes de pagos de la 411123, cuando se inconformó aduce la falta de entrega de la partida 411149. Lo que invariablemente no fue requerido en la solicitud inicial.</p>
<p>4. Adjunte de manera digital los criterios o requisitos que emite la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos para acceder o ser beneficiado como empleado de contrato confianza al recurso presupuestado en la partida 411149 ESTIMULO</p>	<p>No se advierte pronunciamiento.</p>	<p>“el sujeto obligado incumple con proporcionar la información "Adjunte de manera digital los criterios o requisitos que emite la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos para</p>



<p>PARA CONTRATO CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos</p>		<p>acceder o ser beneficiado como empleado de contrato confianza al recurso presupuestado en la partida 411149 ESTIMULO PARA CONTRATO CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos".</p>
<p>Elaboración propia.</p>		

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los numerales 1 y 2, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada en los numerales 3 y 4. Así, se tiene que al interponer el medio de impugnación la Recurrente señaló, básicamente dos manifestaciones en su inconformidad, total saber:

- “[...], no se satisface el derecho humano de solicitud de información, ya que en relación a lo solicitado “ comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado en la **partida 411149** asignado



a la a ayudas para contrato confianza”, el sujeto obligado adjunta comprobantes de transferencia de sueldos para contrato confianza establecidos en la partida presupuestal 411017, por lo que no se entrega la información real y no que no se da cumplimiento a lo solicitado. **(Primer agravio)**

- “el sujeto obligado incumple con proporcionar la información “Adjunte de manera digital los criterios o requisitos que emite la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos para acceder o ser beneficiado como empleado de contrato confianza al recurso presupuestado en la partida 411149 ESTIMULO PARA CONTRATO CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos”. **(Segundo agravio)**

Por su parte el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos básicamente señaló confirmó su respuesta inicial, y se pronunció, respecto a la porción final de la solicitud, es decir, del numeral 4.

En ese sentido, se advierte que el **Primer agravio**, consiste en que el sujeto obligado adjunta comprobantes de transferencia de sueldos para contrato confianza establecidos en la partida presupuestal 411017, por lo que no se entrega la información real y no que no se da cumplimiento a lo solicitado, sin embargo, el particular hace referencia que solicitó “comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado en la **partida 411149** asignado a la a ayudas para contrato confianza”.

En relación a ello, es de advertirse que en su solicitud primigenia requirió se adjuntará de manera digital el timbrado de nómina o el comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado en la partida **411123**, esto es, en ningún momento, requirió comprobantes de pago de la partida **411149** por el que se adolece.

En ese sentido, este nuevo requerimiento que señala en su inconformidad se traducen como una *plus petitio* por tanto inatendibles a través del recurso de revisión.

A efecto de sustentar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Solicitud original	Inconformidad
<p>3.- Adjunte de manera digital el timbrado de nómina o el comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado en la partida 411123 asignado a la a ayudas para contrato de confianza, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024</p>	<p>"[...], no se satisface el derecho humano de solicitud de información, ya que en relación a lo solicitado " comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado en la partida 411149 asignado a la a ayudas para contrato confianza", el sujeto obligado adjunta comprobantes de transferencia de sueldos para contrato confianza establecidos en la partida presupuestal 411017, por lo que no se entrega la información real y no que no se da cumplimiento a lo solicitado. [...]"</p>
Elaboración propia.	

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos a través de la prevención.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."

No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular, para que, en caso de que considere conveniente a sus intereses el conocer dicha información, pueda presentar una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado.





Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6o. [...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...”

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 3, fracción I, refiere que:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones I y XX, 10 fracción XI, 71 fracción VI, 118, 124 y 132, de la LTAIPBGEO, que estatuyen:

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acceso a la Información: El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;

...

Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta





Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

...

Artículo 124. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud.

...

Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y



concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada no es de su competencia o está prevista en algunas de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo que en el caso en particular aconteció, ya que el Sujeto Obligado emitió una respuesta por el servidor público Responsable de la Dirección Administrativa de Protección Civil y Gestión de Riesgos, supone un documento público *ad hoc*, a través del cual se pronunció respecto de todos y cada uno de los requerimientos del particular. Documento que hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signados por servidores públicos en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

“Artículo 316.- Son documentos públicos:

...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

En ese sentido, la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de **sellos, firmas u otros signos exteriores** que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario. Robustece lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténticos”

Razón por la cual se válida la atención del requerimiento del numeral 3, de la solicitud de información realizada por el Recurrente, si bien es cierto que la Recurrente señaló en su porción de inconformidad que el sujeto obligado



adjunta comprobantes de transferencia de sueldos para contrato confianza establecidos en la partida presupuestal 411017, por lo que no se entrega la información real y no que no se da cumplimiento a lo solicitado, manifestación que no puede atenderse, en virtud que la comprobación de pagos fue por **la partida 411123**, con independencia que corresponda la comprobación a otra partida presupuestal 411017 como refiere la Recurrente, dado que como ha quedado establecido la inconformidad parte de diversa **partida 411149**.

En tal virtud, el actuar de la autoridad señalada como responsable viene a ser apegado a derecho, revestido de una adecuada fundamentación y motivación, al proceder en estrictamente apegado a lo señalado en la ley de la materia, permitiendo con ello dar certeza jurídica al trámite efectuado a la solicitud de información de mérito.

Sin obviar, que se dejan a salvo sus derechos de la persona solicitante de presentar nuevamente si a sus intereses conviene una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado.

En ese sentido, ha quedado acreditado que el particular a través del Recurso de Revisión amplió su solicitud inicial. De tal manera que atendiendo a la Tesis número SSI006.2ELE 6/15, emitida por el Tribunal Federal Electoral, ha emitido criterio en el sentido, que:

“HECHOS NOVEDOSOS. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO EN INSTANCIA POSTERIOR. Al existir cuestiones novedosas de las cuales la autoridad responsable, no tuvo oportunidad de analizarlas, porque no se hicieron valer ante la primera Instancia, es incuestionable que se trata de hechos novedosos, que no pueden ser estudiados en esta Instancia, ya que al hacerlo se dejaría en estado de indefensión a la autoridad responsable, pues no hay que olvidar que los agravios, deben formularse en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la Sentencia que se recurre, y forzosamente, deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia resolución, pues aceptar lo contrario, entraña la introducción de nuevas cuestiones en la revisión que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista en los motivos de inconformidad que plantea el recurrente.



Recurso de Reconsideración.- TEE/SSI/REC/031/2015 y TEE/SSI/JEC/091/2015 acumulados.- Actor: Partido Revolucionario Institucional y Orquídea Hernández Mendoza.- 28 de julio de 2015.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Magistrada: Hilda Rosa Delgado Brito."

Conforme a lo anterior, se tiene que los solicitantes deben de establecer toda la información que requieran en la solicitud de información, sin que sea procedente que el interponer Recurso de Revisión plantee y requieran información que no fue mencionada inicialmente.

En el caso en particular, del análisis del **Primer agravio** se desprende que la misma no corresponde a los planteamientos realizados en la solicitud inicial, ya que los mismos ahora son incorporados nuevos contenidos a la solicitud de origen, es decir, requiere ahora comprobantes de pago del recurso presupuestado en la **partida 411149**, cuando originalmente se requirió de la **partida 411123**.

En efecto, como se aprecia de la solicitud de información y del **Primer agravio** manifestado por la Recurrente este no corresponde a la solicitud de información, por lo que de aceptarlo como válido se estaría obligando al Sujeto Obligado a entregar información no requerida, y será tanto como sostener que la respuesta de origen resulta incorrecta en los términos de ley.

Por otra parte, es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 142 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para esta Ponencia esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

*"**Artículo 142.** La Comisionada o el Comisionado Ponente deberá suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.*

..."

Por lo que, en el presente lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor de la Recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el Recurso de Revisión que guarde congruencia con los términos y formas de





la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del Sujeto Obligado afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja.

En esa misma línea argumentativa, debe decirse que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que, lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; sin embargo, en el presente recurso, como ya se acreditó, el Recurrente pretende solicitar información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue pedida.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



I.7o.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. **Tesis Aislada.**

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se advierta ampliación por cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra la Recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio a la propia Recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega en el primer agravio la falta de entrega de comprobantes de pagos de diversa partida presupuestal a la que fue requerida en un principio.

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer**, el primer agravio del Recurso de Revisión materia de la presente resolución en términos del artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación directa con los artículos 154 fracción VII; y 155 fracción IV de mismo ordenamiento legal.

Por cuanto hace al **Segundo agravio**, en el sentido que *"el sujeto obligado incumple con proporcionar la información "Adjunte de manera digital los criterios o requisitos que emite la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos para acceder o ser beneficiado como empleado de contrato confianza al recurso presupuestado en la partida 411149 ESTIMULO PARA CONTRATO CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos"*.

Contestación del ente recurrido, derivado del segundo agravio. El Sujeto Obligado compareció al presente medio de impugnación a través del oficio sin número en el que precisó, lo siguiente:





Cabe mencionar que, respecto a la solicitud relativa a:

"...el sujeto obligado incumple con proporcionar la información "Adjunte de manera digital los criterios o requisitos que emite la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos para acceder o ser beneficiado como empleado de contrato confianza al recurso presupuestado en la partida 411149 ESTIMULO PARA CONTRATO CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos..."(sic).

Al respecto hago de su conocimiento que no existen criterios o requisitos que deba emitir la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, debido a que es una percepción inherente al sueldo del empleado en la modalidad CONTRATO CONFIANZA. Motivo por el cual no se adjunta de manera digital.

Cuestión jurídica a resolver. En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado con la documental señalada, modifica su respuesta inicial, para verificar si el derecho del particular fue respetado durante la sustanciación del medio de defensa.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema, es decir, si se actualiza el sobreseimiento.

En primer término, es preciso señalar que, el particular —en lo que interesa— requirió en el numeral 4:

"Adjunte de manera digital los criterios o requisitos que emite la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos para acceder o ser beneficiado como empleado de contrato confianza al recurso presupuestado en la partida 411149 ESTIMULO PARA CONTRATO CONFIANZA, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos"

En la respuesta inicial, el ente recurrido no atendió el requerimiento, sin embargo, como ha quedado sentado en vía de alegatos se pronunció de manera exhaustiva y congruente al señalar que no existen criterios o requisitos que deba emitir el Sujeto Obligado, debido a que el estímulo para el personal de la modalidad de contrato confianza, señaló el Sujeto Obligado que es una percepción inherente al sueldo del empleado en la modalidad de CONTRATO CONFIANZA. Motivo por el cual no se adjunta de manera digital.

En esa tesitura, al ser el estímulo de ayuda, una percepción inherente al sueldo del empleado de la modalidad de contrato confianza, no ha lugar a declarar la inexistencia de la información. De igual forma viene a colación





el Criterio 7/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto se transcribe a continuación:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. “La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracciones III y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, 154 fracción VII, en relación directa con el 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia y evidentemente acreditado la ampliación a la solicitud primigenia.



QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.



PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 560/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.



SEXTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 560/24.**

*Dxido' nuu yoo
¿xidé nga canaguite
ca xcuidi yanna?*

Casa silenciosa
¿a qué juegan
los niños ahora?

Nelson Guerra López
Lengua *Diidxazá* (Zapoteco del Istmo)

